



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 89201/2021

TJ/III-17507/2021

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2758/2022.

Ciudad de México, a **23 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

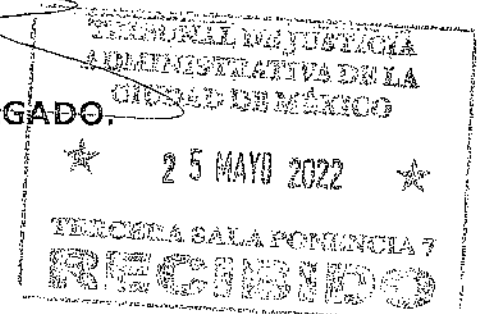
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-17507/2021**, en **81** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 89201/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

81
01/04/22
31/03/22

01/04 17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.89201/2021

JUICIO: TJ/III-17507/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.89201/2021, interpuesto el día dos de diciembre de dos mil veintiuno por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-17507/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la consideración de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues contrario a lo aducido por la demandada en él, el aguinaldo debe ser cubierto al actor conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de mayo de dos mil veintiuno,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto de autoridad:

"A) EL OFICIO ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} DE FECHA ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(Se impugna el oficio a través del cual, la autoridad demandada contestó el escrito de petición de la parte actora, en el que solicitó el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, respecto al ejercicio dos mil diecinueve.)

2. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación. Carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. Por proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor ordenó correr traslado a la parte actora con el oficio de contestación y sus anexos, a fin de que formulara su ampliación a la demanda, al haber invocado la enjuiciada, la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presentación de la demanda. Carga procesal que fue debidamente desahogada, recayéndole su respectiva contestación.

4. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

5. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

6. La sentencia de mérito fue notificada a la autoridad demandada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día dieciocho del mismo mes y año.

7. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

8. Por acuerdo del veinticinco de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

9. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apeante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

al prudente arbitrio del juzgador, realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-17507/2021**, se advierte que la parte actora impugna: **el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX** documental pública que corre agregada en original a foja 27 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la

Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

En su oficio de contestación de demanda, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio en su primera causal de improcedencia y sobreseimiento argumenta substancialmente que debe sobreseerse el presente juicio, con fundamento en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la demanda que nos ocupa fue presentada de manera extemporánea, toda vez que no fueron impugnados dentro del plazo establecido por el referido numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Órgano Colegiado considera que dicha causal debe desestimarse, toda vez, que lo planteado en la misma se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto, respecto a la legalidad del acto combatido. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

En su segunda causal de improcedencia y sobreseimiento medularmente manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo previsto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que dicha demandada en el ámbito de su competencia no realiza el cálculo del pago por concepto de aguinaldo, por lo que no puede ser considerada como parte del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Lo anterior, en el sentido de que dicha autoridad demandada no tiene facultada para el cálculo o actualización del concepto de aguinaldo ya que únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con lo previsto por el artículo 3 segundo y tercer párrafo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En su tercera causal de improcedencia y sobreseimiento medularmente manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo previsto en los artículos 92 fracción XIII, 93 fracción II, en relación con el artículo 37 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que dicha autoridad demandada no tiene injerencia en la manera en que deba calcularse el aguinaldo; insistiendo que no tiene facultad para el cálculo del monto de aguinaldo.

Este Órgano Colegiado, considera analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas por la autoridad demandada, dada la similitud de los argumentos, por lo que, esta Juzgadora considera que las causales en estudio son INFUNDADAS, en atención al contenido del artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece al tenor literal lo siguiente:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento: ...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...
a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado; ..."

Lo resaltado es por esta Juzgadora.

Conforme a la Interpretación jurídica del precepto legal antes citado, se infiere que son partes en el juicio, los Directores Generales, así como las autoridades

administrativas de la Ciudad de México, que emitan el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, en esa tesitura, tal y como fue precisado por la accionante en el apartado "III" del escrito inicial de demanda, se advierte que la demandante impugnó en el presente juicio, el oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC}, emitida por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, con fundamento en el citado artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta inconcuso que, al ser la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la autoridad administrativa que emitió el oficio antes mencionado, debe ser considerada parte demandada en el presente juicio.

Sin que sea óbice a lo anterior, las manifestaciones de la demandada en relación a que dentro de las facultades que le otorga la Ley, de manera específica el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se prevé la de cuantificar la cantidad que deberá entregarse por dicho concepto, en virtud de que el artículo 84, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con lo previsto por el artículo 3 segundo y tercer párrafo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

..."

Del precepto jurídico en cita, se advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

- Coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 5 -

- Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión.
- Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos.

De lo anterior, se desprende que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Fiscalía.

Consecuentemente, es inócuo, que la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sí tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, pues además de ser quien emitió el acto impugnado, también es dicha autoridad quien tiene las facultades para dirigir el pago de remuneraciones que correspondan al personal adscrito a dicha Fiscalía, como en el caso lo es el pago del aguinaldo, por lo que es claro que en caso de declararse la nulidad del acto impugnado, quedaría constreñida al cumplimiento del presente fallo, de ahí, que se insista en que dicha autoridad sí reviste el carácter de autoridad demandada en este asunto en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al no actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, y no advirtiéndose de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Que previo análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y en lo referente al citado acto reclamado al que se le da valor probatorio pleno por ser documental pública, con fundamento en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, en virtud a las consideraciones siguientes:

Esta Sala, procede al estudio de lo manifestado por la parte actora en su primer concepto de nulidad –fojas 8 a 17 de autos-, en el que sustancialmente sostiene que la autoridad demandada no satisface el derecho de petición, sino disfrazar la negativa de la misma, dejando en situación de indefensión a la accionante, violando los artículos 1º, 8º, 14º, 16º Constitucionales.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable emite en su contra un acto administrativo que lesiona, la esfera jurídica ya que no respetan la garantía de legalidad, y seguridad jurídica en virtud que no cumplió con la petición solicitada.

Finalmente, estableció que no respeto los requisitos que deben respetar las autoridades frente a los gobernados a emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando entre estos requisitos que el documento se encuentre debidamente fundado y motivado.

En su segundo concepto de nulidad –fojas 17 a 19 de autos-, en el que sustancialmente sostiene que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, ya que en el mismo no se desprende el sustento legal de tal actuación y del que se desglose las operaciones que practico la responsable para obtener el monto recibido.

En su tercer concepto de nulidad –fojas 19 a 23 de autos-, la parte actora sustancialmente sostiene que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener en términos de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, asimismo la autoridad demandada contraviene lo establecido por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, en su oficio de contestación a la demanda, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, manifiesta que el acto impugnado en el presente juicio se encuentra debidamente fundado y motivado, y en estricto apego a lo previsto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se dio cabal respuesta de conformidad con la petición formulada por la parte actora.

Esta Sala Ordinaria procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de nulidad hechos valer por el actor, dada la similitud de sus argumentos, por lo que, esta Juzgadora encuentra FUNDADOS los conceptos de nulidad hechos valer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

por la parte actora, de conformidad con los argumentos que a continuación se señalan.

Para una adecuada ponderación del asunto que nos ocupa, es prudente dejar establecido que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe de ser expedido por la autoridad permitida por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe de surgir de la norma jurídica.

Dicho precepto constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia, proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente; que se encuentre fundado y motivado y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los

motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

En relación con lo anterior, también es menester señalar que el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

En relación con estas dos premisas Constitucionales, debemos tener en consideración la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro y contenido siguientes:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./66

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

Ahora, una vez realizado el análisis del oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** visible a fojas 27 de autos, esta Sala Ordinaria estima que carece de la debida fundamentación y motivación, no obstante que su origen sea derivado del derecho de petición.

Se afirma lo anterior, toda vez que, a consideración de esta Sala del conocimiento, lo resuelto por la autoridad demandada es contrario a derecho, toda vez que, tal como se advierte del oficio que en este acto se estudia, la enjuiciada determinó lo siguiente:

(EN LA SENTENCIA SE INSERTA UNA DIGITALIZACIÓN)

De lo anterior, se desprende que lo señalado por la autoridad demandada, a todas luces es ilegal, ello en razón de que contrario a lo manifestado por la enjuiciada lo relativo al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

pagó de prestaciones, específicamente del aguinaldo, se rige en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en los artículos 42 Bis y 87 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que disponen:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO"

"Artículo 42 Bis. - Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año"

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

"Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. (...)"

En este sentido, del análisis de los preceptos legales transcritos previamente, se desprende que, los trabajadores al servicio del estado, tendrán derecho a un aguinaldo, por lo que resulta inconcuso que la autoridad demandada señale que la relación que existe entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los estados y municipios, es de carácter administrativo y no laboral, por lo que no le resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la hoy actora solicitó en su escrito de petición lo siguiente:

(EN LA SENTENCIA SE INSERTA UNA DIGITALIZACIÓN)

Por lo tanto, la autoridad demandada al momento de dar respuesta a la solicitud hecha por la hoy actora, debió atender todos y cada uno de los puntos solicitados, y no simplemente señalar que no le resultaba aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que a dicha Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de remuneraciones autorizadas al personal de la Institución.

Por lo antes expuesto, el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMXGP A de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMXGP A **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** vulnera la garantía de la legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, el cual

establece la obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones administrativas en la legislación aplicable. Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia (s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Debe dejarse a salvo el hecho de que el derecho de petición no implica que la autoridad responsable atienda de forma favorable la petición, siempre y cuando reúna los requisitos constitucionales y legales para su emisión, ya que, en el caso concreto, debe precisarle a la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX: DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, cual fue el cálculo aritmético para obtener el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve así como los ordenamientos legales en que se fundó, asimismo se le informe que autoridades participaron en la determinación del monto que le fue pagado por concepto del aguinaldo del ejercicio dos mil diecinueve, y que en caso de existir las diferencias ordene se le paguen las mismas en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad a los argumentos vertidos en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis aislada que a la letra señala:

"Octava Época
Registro: 206849
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril de 1992
Materia(s): Común
Tesis: 3a. XXXIV/92
Página: 81

PETICIÓN. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.- El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten.

Amparo en revisión 1772/91. Caldairou y Saya Servicios

Profesionales, S.A. de C.V. 30 de marzo de 1992.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela
Güitrón. Secretaria: Graciela M. Landa Durón."

En atención a lo antes asentado, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de la Materia, así también, con fundamento en el numeral 102, fracción III, y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, por lo que, queda obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, queda obligada la **C. DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos legales el oficio **de fecha** y emitir uno nuevo tomando en consideración los argumentos plasmados a lo largo de la presente sentencia.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. "

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.89201/2021**, por la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte inconforme esencialmente refiere lo siguiente:

- El derecho de la actora para requerir el pago de diferencias respecto del año dos mil diecinueve, se encuentra prescrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Si la demanda se presentó el tres de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el pago que se reclama por concepto

de diferencias deriva del aguinaldo que le fue cubierto a la actora en el ejercicio dos mil diecinueve, es inconcuso que transcurrió en exceso el término de un año con el cual contaba para ello.

- Resulta ilegal que la Sala de Origen haya desestimado la causal de improcedencia hecha valer por su parte, referente a la prescripción de la acción de la actora.

- El oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Per
Dato Per

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

encuentra debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta que fue emitido en respuesta a un derecho de petición, sin que la autoridad se encuentre constreñida a resolver de manera favorable lo pretendido por la solicitante.

- La Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no es la encargada de realizar el cálculo por concepto de aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sintetizados los argumentos de agravio, a manera de preámbulo, se estima oportuno precisar que el acto impugnado a través del presente juicio lo constituye el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual la autoridad demandada contestó el escrito de petición de la parte actora, en el que solicitó el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, respecto al ejercicio dos mil diecinueve.

Al respecto, la Sala de Origen declaró la nulidad del acto impugnado, bajo la consideración de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues contrario a lo aducido por la demandada en él, el aguinaldo debe ser cubierto al actor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 10 -

conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A partir de lo anterior, este pleno jurisdicción considera **infundado** lo aducido por la autoridad demandada, en el sentido de que resulta ilegal que la demandada haya desestimado la causal de improcedencia hecha valer por su parte, referente a la prescripción de la acción de la actora.

Pues tal como puede advertirse en el agravio previamente sintetizado, así como en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad plantea que el juicio que nos ocupa debe ser sobreesido, ya que, respecto al pago de diferencias de aguinaldo pretendidas por la actora, su derecho ha prescrito, toda vez que debió ejercerlo dentro del término contemplado en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal como se sustentó en el acto impugnado.

Causal de improcedencia que, en efecto, era de desestimarse, toda vez que el estudio de la idoneidad de las pretensiones del accionante es materia de estudio del fondo del asunto, pues es hasta el momento en que se analiza el total de documentales aportadas por las partes, así como, los argumentos hechos valer por cada una de ellas, que se está en aptitud de establecer si, en todo caso, el derecho reclamado ya no le asiste a aquel, dada la temporalidad en que fue ejercido.

De ahí que no haya existido violación alguna por parte de la Primigenia, al momento de desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada, al encontrarse íntimamente relacionada con el fondo del asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia S.S./J. 48, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, aprobado mediante sesión plenaria del día trece de octubre del dos mil cinco y publicado en la Gaceta Oficial del

Distrito Federal con fecha veintiocho del mes y año en cita, el cual establece:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En ese mismo sentido, se estima **infundado** lo argüido por la apelante, referente a que el derecho de la actora para requerir el pago de diferencias se encuentra prescrito; de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Presuntamente, porque si la demanda se presentó el tres de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el pago que reclama deriva del aguinaldo que le fue cubierto en el ejercicio dos mil diecinueve, es inconcuso que transcurrió en exceso el término de un año con el cual contaba para ello.

Lo anterior se afirma así, pues sólo podrá actualizarse la prescripción de la acción en el juicio de nulidad, si en los recibos de pago, de nómina, de honorarios o constancia de ingresos del interesado, se detalla en forma pormenorizada el cálculo de los pagos del aguinaldo correspondiente a los años reclamados, además, el fundamento de tal actuación, pues estimar lo contrario, restringiría injustificadamente el derecho fundamental del acceso a la justicia.

Consecuentemente, no puede estimarse que el derecho de la actora a impugnar los pagos por concepto de aguinaldo correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, ha prescrito, habida cuenta de que aquél se impuso de la forma y fundamento conforme al cual se calculó y pagó dicho concepto, a saber, con base en *"la normatividad que se emite para dichos servidores públicos"*, cuando le fue notificado el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** o y no antes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En tales términos, si la actora tuvo conocimiento de las disposiciones que le fueron aplicadas para el pago de aguinaldo, con motivo de la respuesta recaída a su petición, a partir de ese momento se hizo sabedor de que, para el cálculo y posterior pago de dicha prestación, no se tomó en consideración su salario tabular ni lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; de manera que es a partir de la fecha en que se le notificó legalmente tal respuesta, en que se encuentra en aptitud de reclamar la prestación.

Apoya lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 52/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página quinientos cincuenta y siete, de rubro y texto siguientes:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer o acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente a/ cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación, del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer

enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

Razón por la cual, contrariamente a lo que aduce la autoridad demandada, no se actualiza la prescripción de un año, prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque el cómputo de esta debe iniciar cuando el interesado tenga conocimiento expreso del cálculo de los pagos del aguinaldo del ejercicio aludido, así como, el fundamento de esa actuación.

En este contexto, este Tribunal no desconoce que en diversas épocas y conforme a criterios vinculantes u orientadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho para reclamar el pago de diferencias vencidas y no reclamadas respecto de prestaciones laborales (salario o aguinaldo) o de seguridad social (pensiones o jubilaciones) están sujetas a prescripción, cuyo término inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

Sin embargo, en dichos criterios no se resuelve propiamente la cuestión que subyace en casos como el presente, donde la parte actora aduce desconocer, sin prueba en contrario de la demandada, cómo fue realizado el cálculo aritmético, cuáles ordenamientos legales se emplearon y quiénes fueron las autoridades que intervinieron en la determinación del monto por concepto de aguinaldo.

78



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 12 -

Lo cual cobra especial relevancia en el caso, pues la impetrante tuvo conocimiento de tales aspectos, hasta la emisión del oficio que le dio respuesta a su petición y cuya nulidad demanda en la vía contencioso-administrativa, de modo que no se puede tener por consentido un acto de aplicación de disposiciones legales de observancia general, a menos de que obre prueba fehaciente de que se tuvo conocimiento completo y directo del documento respectivo en donde conste el sustento legal de tal actuación.

Consecuentemente, es evidente que la prescripción de la acción, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que hace al pago de diferencias en cuanto al monto que por concepto de aguinaldo le fue cubierto a la enjuiciante en el año dos mil diecinueve, no se actualiza en el caso específico. Porque al no tener conocimiento pleno de la forma como se calculó dicha prestación en ese ejercicio, ni el fundamentó que se utilizó para tales efectos, no podría computarse en su perjuicio el plazo para que prescriba el derecho para reclamar su pago, desde el momento en que le fue cubierta.

En otro orden de ideas, por lo que hace al agravio de la apelante, referente a que el oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~, de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, se encuentra debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta que fue emitido en respuesta a un derecho de petición, sin que la autoridad se encuentre constreñida a resolver de manera favorable lo pretendido por la solicitante.

Tal consideración resulta **infundada**, pues como puede advertirse en el oficio impugnado, existe un reconocimiento tácito por parte de la autoridad demandada, en el sentido de que el cálculo del aguinaldo no se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al señalar que dicha legislación no le resulta aplicable al actor, lo que implícitamente reditúa en que la prestación de mérito haya sido calculada en una forma diversa. Veamos:

En forma que la relación que existe entre los empleados de los cuerpos de seguridad pública y el gobierno de los Estados y Municipios e igualmente de dichos empleados y los Poderes de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México, entre los que se incluyen Ministerio Público, Ministerio Público (Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización), Policía Judicial, Policía Judicial y Rama de Servicios Penales (Programa de Moralización, Regularización y Profesionalización), Policía de Investigación, Rama de Servicios Penales y Acceso al Ministerio Público y Nuevo Sistema de Justicia Penal, es de carácter administrativo y no laboral, siendo ésta la base fundamental para que dichos servidores públicos se rian por sus propios leyes, es decir, no resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino la que se refiere a:

De igual forma no es procedente cumplir con su obligación en los términos reducidos, ya que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se controle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones autorizadas al personal de la institución.

Precisado lo anterior, es menester señalar que en el presente caso sí resulta aplicable lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracción XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación laboral de la parte enjuiciante con la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es de naturaleza administrativa, al ser Agente de la Policía de Investigación, por lo cual queda excluida del régimen laboral que rige la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no menos cierto es que, la Constitución Federal le otorga el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstos en el ordenamiento legal en cita, una vez que se ubique en los supuestos de hecho que generen el derecho a su pago, con independencia de que ésta no le sea aplicable de manera directa.

Sustenta la anterior determinación, la Tesis número P. LIV/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página doce. Cuyo contenido a saber es el siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutaron de las medidas de protección al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 13 -

salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago."

En consecuencia, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal², los Agentes de la Policía de Investigación, cargo que ostenta la actora en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal como se advierte en el escrito de petición que dio origen al acto impugnado; tienen el carácter de trabajadores de confianza. También es verdad, que ésta tiene derecho a reclamar el cálculo y pago exacto de prestaciones laborales como la que nos atañe.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 204/2007, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de diecisiete de octubre de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de noviembre de dos mil siete, página doscientos cinco. Cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL

² "Artículo 48. (Trabajadores de confianza). Por la naturaleza de sus funciones, son trabajadores de confianza los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, así como los demás que realicen las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados **de confianza** y que **quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social**, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues **los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV**, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

-Énfasis añadido-

En esta tesitura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que será equivalente a cuarenta días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. Tal como se puede advertir de la siguiente transcripción:

"Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo anual** que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y **que será equivalente a 40 días del salario**, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, el artículo en cita no precisa que "salario" es el que habrá de tenerse en consideración al momento de fijar el monto a cubrir por concepto de Aguinaldo, es decir, aquel conocido como salario base o nominal, o bien, el salario tabular. Por lo cual, es necesario remitirse al contenido del diverso 32 del mismo ordenamiento legal, el cual define al sueldo o salario, como aquel sueldo total consignado en los tabuladores establecidos para cada puesto. Veamos:

"Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas."

En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el salario que debe tomarse en consideración para calcular el aguinaldo que habrá de pagarse a los trabajadores al servicio del estado, es aquel identificado como "salario tabular", donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado.

Tal como se puede apreciar en la jurisprudencia identificable con el número de registro 181808, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, Novena época. Veamos:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación

entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

-Énfasis añadido-

En mérito de lo anterior, resulta inconcuso que el acto impugnado no se encuentra ajustado a derecho, derivado de la afirmación expresa de la autoridad demandada en él, referente a que no resulta aplicable al actor la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que implícitamente reditúa en que el concepto de aguinaldo que reclama, en cuanto al ejercicio dos mil diecinueve, no le haya sido calculado y pagado en términos del artículo 42 Bis de dicha ley, es decir, conforme al sueldo íntegro que venía percibiendo.

Máxime, cuando parte de las pretensiones principales del actor en el escrito de petición que dio origen al acto controvertido, fue justamente que se le informara de manera fundada, cuáles fueron los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve. Veamos:

PRIMERO. Se me informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019.

SEGUNDO. Se me informe quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo del 2019.

TERCERO. En caso de que existan diferencias ordene se me paguen las mismas, lo anterior en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se transcribe su contenido para mayor referencia.

Consecuentemente, este Pleno Jurisdiccional concluye que, tal como fuera referido por la Sala de Origen en la sentencia recurrida,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 15 -

el oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, no satisface debidamente los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. Habida cuenta de que, en él, la autoridad no justifica debidamente el porqué de su dicho, ni precisa los fundamentos legales en que lo respalda.

Estimándose oportuno citar la jurisprudencia S.S./J. 1, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la Segunda época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete; que a la letra señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

-Énfasis añadido-

Finalmente, respecto a lo aducido por la inconforme, en el sentido de que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no es la encargada de realizar el cálculo por concepto de aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Tal postura resulta infundada, ya que la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es la autoridad competente para realizar el pago respectivo, en caso de existir diferencias por concepto de aguinaldo, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y XV del

artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Porciones normativas de las cuales se desprende su facultad de dirigir la aplicación de las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como, la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente. Tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

"Artículo 84. Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y **dirigir la aplicación de las normas**, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente** los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, **pago de remuneraciones**, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XV. **Conducir y vigilar el pago de remuneraciones** y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y **en su caso, la tramitación y pago de salarios** caídos y otros que **ordene la autoridad competente**, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)"

-Énfasis añadido-

Es decir, aun cuando la demandada señale que la Dirección General de Recursos Humanos de dicha Procuraduría únicamente es competente para realizar la entrega de la remuneración correspondiente al aguinaldo, carga con la cual -asegura- ha cumplido de conformidad a los referidos Lineamientos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo cierto es que ha quedado evidenciado con la cita y transcripción del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la parte que nos interesa, que dicha autoridad tiene la obligación de coordinar, dirigir, conducir y vigilar, todo lo relativo al pago de remuneraciones al personal, como lo es, el entero del monto correspondiente a diferencias por concepto de Aguinaldo reclamados por la parte actora.

Así las cosas, toda vez que no logró desvirtuarse la legalidad del fallo recurrido, al resultar infundados los argumentos de agravios hechos valer por la autoridad apelante, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-17507/2021, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.89201/2021, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron infundados, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos

del juicio contencioso administrativo TJ/III-17507/2021, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-17507/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.89201/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTÓ EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTÓ EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTÓ EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MPRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.